

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Montería - Córdoba

Medio de Control: Reparación directa.
Expediente N° 23.001.33.33.002.2022.00151.
Demandante: Orfady del Rosario Valencia Cárdenas y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros.
Asunto: Contestación de demanda.

FRANCISCO SAJAUD LEON, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Santa Cruz de Lórica, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, dentro del medio de control de la referencia, por medio del presente libelo, llego ante el señor Juez con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta, dentro del término, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que no se arrima al libelo demandatorio prueba que corrobore que el Municipio de Santa Cruz de Lórica sea responsable de una omisión que pudiera causar el accidente; el kilómetro 16+500 en el tramo de la vía Montería - Lórica, punto donde ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VASQUEZ no se encuentra en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lórica; ese punto se encuentra en el Municipio de San Pelayo por lo que respecto del Municipio que represento no se puede inferir la omisión deprecada y causante del daño.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: SON CIERTOS.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con la prueba arrimada a la demanda, pero resulta importante destacar que el kilómetro 16+500 en el tramo de la vía Montería - Lórica, punto donde ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VASQUEZ **no se encuentra en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lórica; ese punto se encuentra en el Municipio de San Pelayo.**

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: ES CIERTO en lo que refiere respecto de la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ sufrió accidente en el vehículo tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, identificado con placas SDN-458 el día 7 agosto de 2020 y que el sitio de los hechos, corresponde a un corredor vial a cargo de la A.N.I., y por fuerza y vigencia contractual su mantenimiento al momento de la ocurrencia del accidente estaba a cargo de la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S, en virtud del CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE APP N° 016 DEL 14 DE



OCTUBRE DE 2015; el resto de las afirmaciones realizadas en este hecho deben ser probadas.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante las cuales no se refieren a mi mandante, las cuales deberán ser probadas.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante las cuales no se refieren a mi mandante, las cuales deberán ser probadas.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, es físicamente imposible endilgarle esta omisión a los tres municipios citados en este hecho, por otro lado el kilómetro 16+500 en el tramo de la vía Montería - Lórica, punto donde ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VASQUEZ no se encuentra en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lórica; ese punto se encuentra en el Municipio de San Pelayo. Respecto del Municipio que represento no se puede inferir la omisión deprecada.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, es físicamente imposible endilgarles esta omisión a los tres municipios citados en este hecho, por otro lado el kilómetro 16+500 en el tramo de la vía Montería - Lórica, punto donde ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VASQUEZ **no se encuentra en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lórica; ese punto se encuentra en el Municipio de San Pelayo. Respecto del Municipio que represento no se puede inferir la omisión deprecada.**

EN CUANTO AL HECHO DECIMOPRIMERO: NO ES CIERTO, es físicamente imposible endilgarle esta omisión a los tres municipios citados en este hecho, por otro lado el kilómetro 16+500 en el tramo de la vía Montería - Lórica, punto donde ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VASQUEZ no se encuentra en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lórica; ese punto se encuentra en el Municipio de San Pelayo. Respecto del Municipio que represento no se puede inferir la omisión deprecada.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOSEGUNDO: NO NOS CONSTA, deberá probarlo. Respecto del Municipio que represento no se puede inferir la omisión deprecada por lo expuesto en renglones anteriores.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOTERCERO: NO ES CIERTO, de las pruebas arimadas a la demanda no se demuestra tal afirmación.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOCUARTO: no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOQUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme las prueba que se aportan a la demanda, pero nótese que, en el informe aludido en este hecho, se manifiesta que el accidente ocurrió en la vía Montería-Lórica. Km. 16+50 metros, jurisdicción del Municipio de San Pelayo. Incluso en el recorte de prensa que se adjunta a ese hecho, se manifiesta que el accidente ocurrió en la vía Cereté a San Pelayo.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOSEXTO y DECIMOSEPTIMO: NO ES CIERTO, la omisión deprecada no aplica respecto del municipio de Santa Cruz de Lórica, toda vez que el punto donde ocurrió el accidente no está en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lórica.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOCTAVO Y DECIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, deberá acreditar tal afirmación dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO: NO ES UN HECHO.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE DEFENSA.

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio por omisión, se ha establecido que la sola constatación del incumplimiento por parte de la autoridad de sus deberes y funciones no es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, sino que es imprescindible probar que por esta omisión se causó el daño antijurídico.

Debe aparecer evidente que la entidad demandada podía evitar el menoscabo del bien jurídico tutelado interrumpiendo el proceso causal, de tal suerte que si hubiese prestado el servicio adecuadamente el desastre no se presentaría.

En efecto, la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio en un accidente de tránsito en el que se encuentra involucrado un peatón, procede si se logra demostrar la omisión de un deber de la administración y el nexo causal entre esta y el daño antijurídico.

Nexo causal que no existe respecto del Municipio de Santa Cruz de Lórica toda vez que como se ha reiterado varias veces, el kilómetro 16+500 en el tramo de la vía Montería - Lórica, punto donde ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VASQUEZ no se encuentra en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lórica; ese punto se encuentra en el Municipio de San Pelayo, lo que nos lleva a colegir que nos existe nexo causal entre la omisión alegada en la demanda y omisión del ente que represento.

EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ´POR PASIVA.

Se afirma en el libelo demandatorio que en la intersección vial que conduce a los municipios de LORICA, CERETÉ Y SAN PELAYO (CÓRDOBA), el día 07 de Julio de 2020 aproximadamente a las 23:20 horas, fallece el señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ (q.e.p.d.), en accidente en el cual el vehículo por él conducido, tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, identificado con placas SDN-458, se precipita a un caño que, si bien tenía construida una cuneta, la misma carecía de la debida señalización así como carecía de dotación de barrera o baranda de acero revestida con pintura reflectiva (reglados en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito); carecía adicionalmente de sardineles o delimitadores de calzada (reglados en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito) y señal preventiva que indicase la existencia de un caño o lecho de quebrada en ese sitio geográfico (reglados en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito bajo la denominación señales luminosas de peligro): la vía Montería-Planeta Rica, a la altura del km. 16+500 mts. de la citada vía, y adicionalmente dicho caño no respetaba la reglamentación de las fajas de retiro obligatorio.

El kilómetro 16+500 en el tramo de la vía Montería - Lorica, punto donde ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VASQUEZ no se encuentra en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica; ese punto se encuentra en el Municipio de San Pelayo (ENTRE San Pelayo y Cereté), lo que nos lleva a colegir que nos existe nexo causal entre la omisión alegada en la demanda y omisión del ente que represento.

Por otro lado tal como lo afirma el demandante en el hecho segundo del libelo demandatorio ".....dentro de esas concesiones viales, se encuentra el CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE APP N° 016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, determinado jurídicamente para cumplir con la "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS COMPRENDIDOS EN EL TRAMO VIAL QUE ABARCA DESDE ANTIOQUIA HASTA BOLÍVAR", contrato suscrito entre La Sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –,El proyecto se encuentra localizado en comprensión geográfica de los departamentos de Antioquia – Córdoba – Sucre y Bolívar, comprendiendo los sectores de Caucaasia – Planeta Rica, Planeta Rica – Montería, Montería – Santa Lucia – Arboletes, Santa Lucia – San Pelayo, Montería – El 15, El 15 – Cerete, Cerete – Lorica – Coveñas – Tolú – Toluviejo, Toluviejo – El Pueblito, El Pueblito – San Onofre – Cruz del Viso, Variantes de Planeta Rica, Cereté, Coveñas, abarcando dicho corredor vial una longitud aproximada de 495 Kilómetros. La vía compete a



la jurisdicción de los Municipios de Caucasia, La Apartada, Buenavista, Planeta Rica, Montería, Los Córdoba, Arboletes, San Carlos, Cereté, San Pelayo, Cotorra, Loricá, San Antero, Coveñas, Tolú, Toluviejo, San Onofre y Mahates.

El proyecto cuenta con 8 unidades funcionales, dentro de las cuales discriminaremos tres, por estar incluidas dentro del ámbito de influencia geográfica que dio origen al accidente del cual se deriva la presente demanda:

U. FUNCIONAL 2: Segunda Calzada Cereté – Loricá, diseñada para adelantar la Construcción de 37 km de la segunda calzada entre Cereté y Loricá., dentro de la cual los Municipios a intervenir son Cereté, San Pelayo, Cotorra y Loricá;

U. FUNCIONAL 6, que incluye el corredor vial Cereté – Loricá – Coveñas – Tolú, diseñado para adelantar el Mejoramiento de: Cereté y Loricá – Mejoramiento 37 km, Loricá y Coveñas – Mejoramiento 17 km, Coveñas-Tolú – Mejoramiento 1.9 km, dentro del cual los Municipios a intervenir son: Cereté, San Pelayo, Cotorra, Loricá, San Antero, Coveñas y Tolú.

La vía donde ocurrió el accidente es una VIA NACIONAL, la cual se encuentra bajo la tutela de la ANI y CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS, responsables de la administración y conservación de las vías pertenecientes a la red vial nacional, entre ellas la vía que de Loricá conduce al Municipio de Cereté al Municipio de Santa Cruz de Loricá.

Por las razones expuestas, el mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente, la señalización, iluminación de la misma, y lo referente a las franjas de retiro, no están en cabeza del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

PRUEBAS

Documental.

Sírvase tener como pruebas documentales las arrimadas al libelo demandatorio, en especial el Informe a mano alzada rendido por los policiales de criminalística (hecho décimo quinto de la demanda).

1.- 2 planos: el plano con el punto de referencia 16 y el plano de Loricá. los cuales permiten determinar que si bien la vía de primer orden (en la que ocurrió el accidente) es considerada tramo Montería-Cereté-San Pelayo-Loricá o de forma corta vía Montería-Loricá, según el SISTEMA DE INFORMACIÓN VIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), visor geográfico: https://hermes2.invias.gov.co/Sistema_de_Informacion_Vial/ se puede determinar que el accidente ocurrió en jurisdicción del municipio de San Pelayo, en el kilómetro 16+500. Esto se puede apreciar en los planos adjuntos y se evidencia que el municipio de Loricá no tiene ese Punto



de Referencia (km 16+500) en la jurisdicción municipal del tramo vial nacional.

Oficios.

Oficiése al Director de INVIAS REGIONAL CORDOBA, para que con destino a este despacho remita la siguiente información:

1.- ¿Informe a que municipio pertenece el punto o tramo donde ocurrió el accidente en el que perdió la vida el señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ?

2.- ¿Informe quien es el responsable de la señalización, barandas y fajas de retiro en el kilómetro 16+500 en el tramo de la vía Montería - Lorica, punto donde ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VASQUEZ ¿

ANEXOS

Me permito anexar a la presente:

- . Poder para actuar.
- . Copia del Acta de posesión y Certificación expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 18 N° 4 – 40 de la ciudad de Lorica. fsajaud@hotmail.com

• MUNICIPIO DE LORICA: Dirección: Calle 1 Bis # 17 - 54 Ed. González. Tel.: (604) 7538064. Correo electrónico: notificacionjudicial@santacruzdeloricacordoba.gov.co.

NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE: Dirección: Cll. 24. No. 60-50 Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II. BOGOTÁ D.C. Tel. (601) 3240800. correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

• ANI: Dirección: Cll. 24ª No. 59-42, Edificio T3, TORRE 4, Piso 2, Bogotá D.C. Tel: (601) 4848860, correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co.

• INVIAS: Dirección: Cll. 25G, No.73B-90, Complejo Empresarial Central Point, BOGOTÁ D.C. Tel: (601) 3770600, correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co.

• A.N.S.V. : Dirección: Av La Esperanza Calle 24 No 60 - 50 Complejo Empresarial Gran Estación II. Piso 9. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@ansv.gov.co.

- MUNICIPIO DE CERETÉ: Dirección: Carrera 14 #12-41, calle del Comercio. Cerete, Córdoba. Tel.: (604)7746180. Correo electrónico: juridica@cerete-cordoba.gov.co.
- MUNICIPIO DE SAN PELAYO: Dirección: Cl 6° Cra 6 Palacio Teléfono: (604)7633219. Correo electrónico: juridica@sanpelayo-cordoba.gov.co.
- CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.: Dirección: Centro Logístico San Jerónimo, Bodega 4. Km.3, Vía Montería-Planeta Rica. Montería. Tel.: (604)7921920. Correo electrónico: contacto@rutaalmar.com.

Del Señor Juez, Atentamente,



FRANCISCO SAJAUD LEON.
C.C. N° 79.5 41.637 de Bogotá
T.P. N° 90157 del C.S. de la Judicatura